

Resolución 20250020657
(27-05-2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA UNA URGENCIA MANIFIESTA”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, conforme lo dispone los artículos 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1523 de 2012, Decreto 1082 de 2015 y;

CONSIDERANDO QUE:

1. El Artículo 2 de la Constitución Política establece que las funciones esenciales del Estado son servir a la comunidad, fomentar la prosperidad general y asegurar la vigencia de los principios, derechos y deberes constitucionales. Asimismo, impone a las autoridades la obligación de proteger la vida, el honor, los bienes, las creencias y demás derechos y libertades de todas las personas, garantizando el cumplimiento de las responsabilidades sociales del Estado.
2. El Artículo 209 de la Carta Política señala que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, rigiéndose por los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones. Subraya que las autoridades administrativas deben coordinar sus acciones para el debido cumplimiento de los fines estatales, lo que implica no solo prever sino también afrontar las contingencias derivadas de fenómenos naturales como lluvias, tormentas eléctricas, inundaciones, incendios y otros eventos naturales que afecten a la comunidad.
3. El Artículo 314 de la Constitución Política de Colombia estipula que: "Cada municipio tendrá un alcalde, quien será el jefe de la administración local y representante legal del municipio (...)".
4. Conforme al Artículo 315 de la Constitución Política, el alcalde tiene la facultad de dirigir y coordinar la gestión administrativa del Municipio y de actuar en su nombre como promotor y gestor del desarrollo integral de su territorio, siempre en apego a la Constitución y la Ley.
5. El Artículo 3 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 6 de la Ley 1551

de 2012 (que establece normativas para modernizar la organización y operación de los municipios), dispone que: "Artículo 3°. Funciones de los municipios. Le corresponde al municipio: 1. Gestionar los asuntos municipales y proveer los servicios públicos definidos por la ley. (...)".

6. La Ley 1551 de 2012, a través de su Artículo 29, que reforma el Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, establece que:

"Se modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así: Artículo 91. Atribuciones. Los alcaldes ejercerán las atribuciones conferidas por la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y aquellas delegadas por el Presidente de la República o el gobernador correspondiente. Adicionalmente a las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Liderar la gestión administrativa del municipio; garantizar el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente. (...) 5. Autorizar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y el presupuesto, respetando las normativas legales aplicables. (...)".

7. Para cumplir con los fines estatales, se ha hecho necesario legislar sobre la prevención y reducción del riesgo de desastres, lo que llevó a la promulgación de la Ley 1523 de 2012, que adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y dicta otras disposiciones.

8. Según el Artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo es una política de desarrollo fundamental para garantizar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, y mejorar la calidad de vida de las poblaciones y comunidades en riesgo. Por consiguiente, está intrínsecamente ligada a la planificación de un desarrollo seguro, a la gestión ambiental territorial sostenible en todos los niveles de gobierno y a la participación efectiva de la población.

9. El Artículo 2 de la Ley 1523 de 2012 establece:

"La gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano. En cumplimiento de esta responsabilidad, las entidades públicas, privadas y comunitarias desarrollarán y ejecutarán los procesos de



gestión del riesgo, que incluyen: conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, dentro del marco de sus competencias, ámbito de actuación y jurisdicción, como componentes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres. Por su parte, los habitantes del territorio nacional, corresponsables de la gestión del riesgo, actuarán con precaución, solidaridad y autoprotección, tanto personal como de sus bienes, y acatarán las disposiciones de las autoridades".

10. El Artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, en su numeral 8, consagra el principio de precaución, que indica:

"Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a la vida, los bienes y derechos de las personas, las instituciones y los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución. En virtud de este, la falta de certeza científica absoluta no impedirá la adopción de medidas destinadas a prevenir y mitigar la situación de riesgo".

11. En el municipio de Envigado, en el sector denominado "La Pava" se presenta actualmente un movimiento en masa activo, cuya evolución progresiva está generando una condición de inestabilidad del terreno con potencial de agravarse en el corto plazo, debido principalmente a la saturación del suelo por infiltración de aguas y a la pérdida de funcionalidad de las estructuras de drenaje y contención existentes, el cual, requiere acciones inmediatas para evitar una emergencia mayor y proteger a las personas y bienes de la zona.



Ilustración 18. Movimiento en masa en la base del talud.

12. Conforme al informe técnico emitido por la Oficina de Gestión del Riesgo con fecha 27 de mayo de 2025, se concluye que el fenómeno identificado presenta una amenaza alta, sustentado en el análisis técnico que evidencia que existe una probabilidad muy alta de que el material en proceso de desplazamiento afecte elementos expuestos, particularmente en la zona baja del talud, donde se ubican viviendas y construcciones con condiciones de vulnerabilidad; situación que eleva las posibilidades de configurarse en un escenario de riesgo alto para la población y fuente hídrica, por tal motivo, se requiere de una actuación inmediata, urgente y prioritaria por parte de las autoridades competentes para mitigar posibles consecuencias graves, de conformidad con los principios de precaución y protección de la vida establecidos en la normativa vigente en materia de gestión del riesgo de desastres.

CALIFICACIÓN AMENAZA	0,4	2,6	ALTO
CALIFICACIÓN EXPOSICIÓN	0,4	1,4	MEDIO
CALIFICACIÓN VULNERABILIDAD	0,3	1,6	MEDIO
RIESGO		2,1	MEDIO



13. Según lo advertido en el referido informe técnico, el comportamiento del terreno, es altamente sensible a los niveles de humedad, indica una posibilidad elevada de ocurrencia de un deslizamiento súbito, el cual podría comprometer gravemente la seguridad de las personas, las viviendas y la infraestructura ubicada en el área de influencia. Esta condición agrava el nivel de riesgo existente y eleva sustancialmente las consecuencias potenciales, tanto en términos humanos como económicos, en caso de no adoptarse acciones inmediatas y efectivas. La omisión o dilación en la intervención podría no solo incrementar los daños esperados, sino también elevar considerablemente los costos de atención y recuperación, razón por la cual se hace indispensable actuar con carácter urgente para mitigar el riesgo de manera oportuna y evitar una emergencia de mayor escala.



Ilustración 2. Trayectoria del deslizamiento



Ilustración 3. Trayectoria de los drenajes y distancia al elemento expuesto más cercano

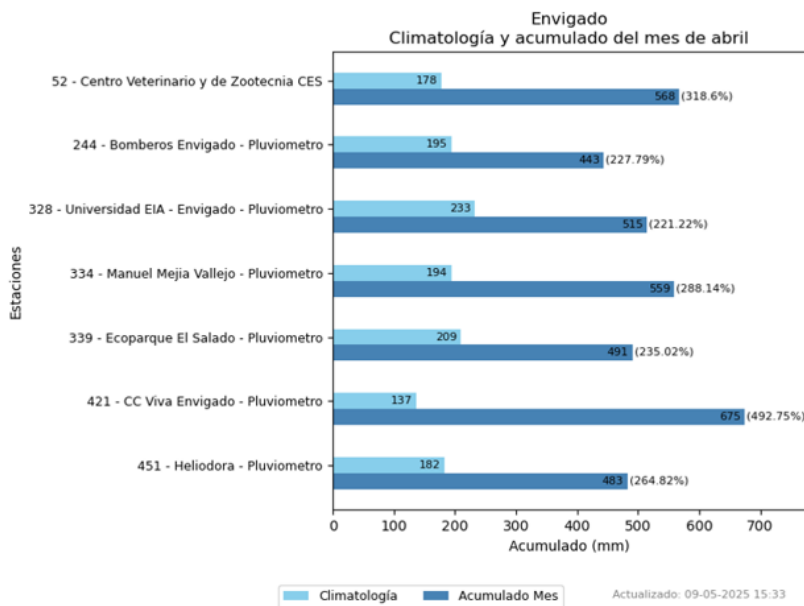
14. Se hace imperativo actuar de manera inmediata y coordinada, ejecutando acciones técnicas como el sellado de grietas, rehabilitación de sistemas de drenaje, construcción de estructuras de contención y estabilización del talud, con el fin de prevenir una posible emergencia que podría tener consecuencias graves e irreversibles para el entorno y la comunidad. Así mismo se deberá realizar como actividad de prioridad, la respectiva inspección de las pilas drenantes, esto con el fin de evaluar el estado de conservación de las mismas, reconformar la zona del talud con maquinaria, revegetalizar las áreas intervenidas con el fin de proteger la superficie ante procesos erosivos superficiales laminares y/o concentrados, realizar estudios de detalle del talud, en el cual se estudien las características geotecnicas y análisis de estabilidad, lo anterior se propone para optimizar los mecanismos de actuación. La omisión o aplazamiento de las medidas necesarias podría significar riesgo a la vida de los habitantes, por lo cual se requiere adoptar decisiones urgentes en el marco de la gestión del riesgo y bajo el principio de precaución.

15. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), mediante la Circular No. 16 del 14 de marzo de 2025, emitió una alerta sobre el incremento significativo de las lluvias en las regiones Andina, Pacífica y Caribe durante los meses de abril, mayo y junio, previendo precipitaciones que podrían superar los registros históricos máximos. Esta situación corresponde al inicio de la primera temporada de lluvias del año, periodo en el cual la Zona de



Confluencia Intertropical (ZCIT) tiende a posicionarse sobre el centro del país, favoreciendo así una mayor actividad lluviosa en estas regiones. No obstante, aunque se han observado condiciones similares a las asociadas al fenómeno de La Niña, tanto el IDEAM como la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica de los Estados Unidos (NOAA, por sus siglas en inglés), han señalado que no se espera su consolidación, dado que para su clasificación formal es necesario que las anomalías oceánicas y atmosféricas se mantengan durante un mínimo de cinco meses consecutivos en el Pacífico tropical.

16. En el municipio de Envigado se dispone de una red compuesta por 12 estaciones dedicadas al monitoreo de las precipitaciones y otras variables climáticas. La información recopilada durante el mes de abril permitió identificar una condición anómala, ya que los niveles de lluvia registrados fueron considerablemente superiores a los valores promedio históricamente proyectados. Este comportamiento sugiere que el territorio enfrenta un evento climático fuera de lo habitual, cuya intensidad y persistencia requieren atención particular en términos de gestión del riesgo y planificación de medidas preventivas.



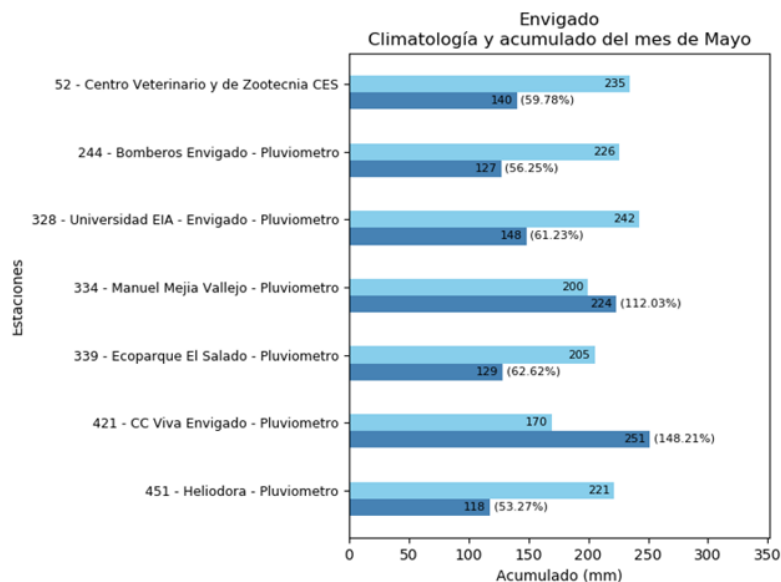
Gráfica 1. Comparativa de acumulados de precipitación en milímetros para el mes de abril en cada una de las estaciones de monitoreo. Las barras en azul claro representan el acumulado teórico, las barras en azul oscuro representan el acumulado real. Fuente: SIATA.

18. Esta condición ha generado escenarios extremos en términos de magnitud, frecuencia y simultaneidad de las lluvias, lo que incrementa notablemente la vulnerabilidad del municipio frente a eventos como deslizamientos, movimientos en masa, caída de árboles y saturación de las redes de drenaje.

19. Las lluvias intensas representan un factor crítico por la alta probabilidad de que se genere un riesgo alto por la estabilidad del terreno, siendo una de las principales causas de deslizamientos y movimientos en masa. La infiltración de grandes volúmenes de agua debilita severamente la estructura del suelo, reduciendo su capacidad de soporte y aumentando su susceptibilidad al colapso. Al mismo tiempo, el escurrimiento superficial acelera procesos de erosión en laderas y taludes, generando condiciones altamente inestables. Esta combinación de factores incrementa de manera significativa la probabilidad de ocurrencia de eventos súbitos y peligrosos, que pueden poner en riesgo vidas humanas, infraestructuras y la funcionalidad de los servicios esenciales en el territorio.

20. Para dimensionar el impacto de estas precipitaciones sobre el territorio, se estima que 1 milímetro (mm) de lluvia equivale a 1 litro de agua por metro cuadrado (lt/m²). En este sentido, solo en la estación ubicada en el centro comercial Viva Envigado se registraron 675 lt/m² durante el mes de abril, lo que da cuenta del gran volumen de agua que ha afectado directamente los suelos y ha incrementado el riesgo de inestabilidad en ladera y sus puntos vulnerables.

21. De acuerdo con los datos reportados por el SIATA y el SMADA documentados se evidenció un aumento representativo en los niveles de precipitación. Este comportamiento respalda la identificación del actual periodo como la primera temporada de lluvias del año 2025, con condiciones que sobrepasan los promedios históricos.



Gráfica 10. Comparativa de acumulados de precipitación en milímetros al 09 de mayo en cada una de las estaciones de monitoreo.

Las barras en azul claro representan el acumulado teórico, las barras en azul oscuro representan el acumulado real. Fuente: SIATA.

23. Los acumulados reales superan en más del 50% los valores pronosticados para cada una de las estaciones, lo que permite considerar dos posibles explicaciones: por un lado, un aumento en la frecuencia de los eventos de precipitación, y por otro, la ocurrencia de pocos eventos, pero con lluvias de gran magnitud e intensidad. En ambos casos, el resultado es la generación de grandes volúmenes de agua en periodos cortos, lo que incrementa sustancialmente los riesgos asociados a la gestión del territorio y la protección de la ciudadanía.

24. El principal agravante en esta situación es la frecuencia e intensidad extrema de las precipitaciones, que acelera el deterioro del talud y reduce el margen de tiempo para ejecutar medidas de estabilización o evacuación. A diferencia de eventos aislados de lluvia, este comportamiento climático genera una presión constante sobre un sistema ya debilitado, lo que eleva la probabilidad de colapso repentino y limita la efectividad de las intervenciones si no se realizan de inmediato.

25. Asimismo, esta condición extrema amplía el radio de influencia del fenómeno, pudiendo activar nuevos puntos de falla en el sitio, y pone en riesgo

viviendas cercanas a la zona y la quebrada Ayurá. El riesgo no solo es mayor en términos técnicos, sino también en términos sociales y económicos, ya que una emergencia en estas condiciones podría desarrollarse sin previo aviso y con consecuencias irreversibles.

26. Por lo descrito anteriormente, se programó reunión extraordinaria del Consejo Territorial de Gestión de Riesgo de Desastres el día 23 de mayo de 2025, a las 07:30 a.m., y se expuso la problemática identificada en el sector de la Pava y la necesidad de ejecutar acciones inmediatas con el fin de evitar de materialicen riesgos, toda vez que es menester de la entidad territorial local velar por la seguridad, protección a la vida y los bienes de las personas que habitan esta zona, de conformidad con la Ley 1523 de 2012 *“Por medio del cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión de Riesgo Desastres y se dictan otras disposiciones”*, y procurando la aplicación de los principios de dicha Ley de protección y precaución.

27. Para atender la situación antes invocada justificada técnicamente, se hace evidente la prevalencia del principio del interés general y, específicamente, la protección de la integridad física, bienes y la vida misma de las personas que concurren estos espacios, así como de los habitantes aledaños al lugar que podrían verse afectados por la ausencia de intervención estatal, frente a un posible evento fortuito que se encuentra en un estado de ruina de los bienes públicos, situación que se encuentra por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas. Es de advertir que las acciones a implementar no dan espera, luego resultarían tardías, si se optará por la utilización de mecanismos de concurrencia de proveedores a través de procesos licitatorios que podrían tardar meses en su adjudicación. Además, de acuerdo con el informe técnico emitido por los profesionales de la Oficina de Gestión de Riesgo, se ha identificado que la sobresaturación del suelo causada por un régimen de lluvias atípico y severo representa un factor de presión crítica sobre el talud de La Pava. Este contexto convierte la situación actual en una amenaza inminente, y requiere la implementación urgente de medidas correctivas para evitar la ocurrencia de una emergencia de gran impacto y basados en el principio de precaución de la Ley 1523 de 2012 *“Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta*

no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo.”

28. Esta situación contraviene los principios establecidos en la Ley 1523 de 2012, que en su artículo 4 consagra como responsabilidad de las autoridades territoriales el fortalecimiento de la gestión del riesgo como un proceso integral y prioritario en todos los niveles de la administración pública. En virtud de esta norma, es imperativo adoptar medidas urgentes, garantizando no solo una respuesta oportuna, sino también la protección efectiva de la vida, el ambiente y el patrimonio público y privado.

29. Todo lo anterior se encuentra sustentado en los informes técnicos emitidos por la Oficina de Gestión de Riesgo, el cual hace parte integral del presente acto. Asimismo son tenidas en cuenta las comunicaciones emitidas por las entidades nacionales y departamentales mediante las cuales invitan a estar alerta y preparados en la actual temporada de lluvias:

- Circular 2025090000091 del DAGRAN: La circular de DAGRAN para la temporada de lluvias 2025 nos alerta sobre posibles riesgos como inundaciones, deslizamientos y vientos fuertes. Se recomienda estar atentos a las alertas meteorológicas. La prevención y la información oportuna ayudan a reducir los daños y proteger a todos durante esta temporada lluviosa.
- Circular 016 del 14 de marzo de 2025 de la UNGRD: brinda lineamientos y recomendaciones para la preparación y respuesta ante la temporada de lluvias 2025 en Colombia, con énfasis en la gestión del riesgo de desastres y el fenómeno de La Niña.
- Comunicación del 30 abril de 2025 de Corantioquia: recomienda activar planes de atención y vigilancia ante la primera temporada de lluvias (marzo-junio de 2025).
- Marco de Actuación primera temporada de lluvias 2025 compartido por el DAGRAN: de acuerdo a las predicciones invitan a tener en cuenta las actuaciones de carácter preventivas.

30. De conformidad con lo expuesto y a lo señalado en la Ley, es procedente acudir a la Declaratoria de Urgencia Manifiesta, cuya causal es la contratación directa, para mitigar los riesgos ocasionados por el evento reseñado anteriormente. Esta tipología contractual encuentra sustento en el inciso cuarto y



quinto del artículo 41 y el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, el cual establece: "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección". De igual manera, el artículo 2, numeral 4, literal a) de la Ley 1150 de 2007 dispone que la urgencia manifiesta es causal de contratación directa y en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, no se requerirá de la elaboración de estudios y documentos previos, debiéndose expedir un acto administrativo de justificación, el cual hará las veces del mismo.

31. Por su parte, la Ley 80 de 1993, que expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece:

"ARTÍCULO 3. SOBRE LOS OBJETIVOS DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos considerarán que, al celebrar y ejecutar contratos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas para alcanzar dichos fines. Los particulares, a su vez, al celebrar y ejecutar contratos con entidades estatales, reconocerán que colaboran en el logro de sus objetivos y cumplen una función social que, como tal, conlleva obligaciones".

32. En el mismo Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, los Artículos 42 y 43 señalan:

"ARTÍCULO 42. ACERCA DE LA URGENCIA MANIFIESTA. Se considera urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio requiere la provisión de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras de forma inmediata; cuando se presenten situaciones vinculadas a los estados de excepción; cuando sea necesario afrontar circunstancias excepcionales derivadas de hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden acciones urgentes y, en general, en situaciones similares que impidan recurrir a los procedimientos de selección ordinarios o públicos. La urgencia manifiesta debe ser declarada mediante un acto administrativo que exponga sus motivos. PARÁGRAFO. Con el fin de cubrir las necesidades y gastos inherentes a la urgencia manifiesta, podrán

realizarse traslados presupuestales internos dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

ARTÍCULO 43. DEL CONTROL DE LA CONTRATACIÓN POR URGENCIA. *Una vez celebrados los contratos surgidos de la urgencia manifiesta, estos, junto con el acto administrativo que la declaró y el expediente que contenga los antecedentes administrativos, la actuación y las pruebas de los hechos, serán remitidos inmediatamente al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la entidad respectiva. Dicho organismo deberá pronunciarse en un plazo de dos (2) meses sobre los hechos y circunstancias que motivaron tal declaración. Si procede, el funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los contratos o a la autoridad competente, según el caso, el inicio de la investigación disciplinaria correspondiente y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de otras acciones. El uso indebido de la contratación por urgencia será motivo de mala conducta. Lo estipulado en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que el reglamento establezca para asegurar el uso adecuado y correcto de la contratación por urgencia".*

33. La Ley 1150 de 2007, que introduce medidas para mejorar la eficiencia y transparencia en la Ley 80 de 1993 y dicta otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos, al establecer las reglas para la selección de contratistas y las modalidades a seguir para dicha selección, indica en su artículo 2, numeral 4: "...4. *Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solo procederá en los siguientes casos: a) Urgencia manifiesta; (...)*".

34. A su vez, el Decreto 1082 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, al referirse a la modalidad de contratación directa, señala en su artículo 2.2.1.2.1.4.2 lo siguiente: "*Declaración de urgencia manifiesta. Si la causa de la contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare servirá como acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no estará obligada a elaborar estudios y documentos previos*".

35. La Guía de Transparencia en la Contratación Estatal, Versión 01 del 6 de abril de 2020, en su numeral 1.2, relativo a las Situaciones de Calamidad Pública y Desastres que justifican la contratación directa, establece que:



"(...) Una vez declarada la situación de calamidad pública o desastre por la autoridad competente, las demás Entidades Estatales, conforme al artículo 42 de la Ley 80 de 1993, quedan habilitadas para decretar la urgencia manifiesta mediante un acto administrativo propio y autónomo, fundamentado fáctica y jurídicamente en dicha declaración de calamidad pública o desastre. Esto significa, como se indicó en el numeral 3.1. [sic] de esta guía, que para contratar directamente no basta con la declaración de desastre o calamidad; se requieren dos actos administrativos concurrentes para utilizar esta figura jurídica: a) el primero, cronológicamente, es la declaración de calamidad pública o desastre, según lo dispuesto en los artículos de la Ley 1523 de 2012; y b) el segundo, la declaración de urgencia manifiesta propiamente dicha, regulada por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. (...)"

36. En este contexto, el mecanismo idóneo para atender las necesidades de la población y fortalecer las acciones dirigidas a la protección de los habitantes del Municipio de Envigado, ante las afectaciones causadas por la actual ola invernal que atraviesa el país y en cumplimiento de los fines del Estado, es la urgencia manifiesta.

37. Respecto de la declaratoria de urgencia manifiesta, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del siete (07) de febrero de dos mil once (2011), con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (Radicación número: 11001-03-26-000-2007-00055-00(34425)), expresó:

"2.2. La Ley 80 de 1993, en sus artículos 41 a 43, incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa. Se trata de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de proporcionar a las entidades estatales herramientas efectivas para celebrar los contratos necesarios, a fin de enfrentar situaciones de crisis cuando, debido a circunstancias de conflicto o crisis, resulta imposible celebrar dichos contratos mediante licitación pública o contratación directa. En otras palabras, se aplica cuando la Administración no dispone del tiempo indispensable para llevar a cabo un procedimiento ordinario de selección de contratistas. Dicho de otro modo, si al analizar la situación de crisis se constata que la Administración podría afrontarla mediante un proceso licitatorio o simplemente acudiendo a las reglas de la contratación directa, entonces no procede una declaratoria de urgencia manifiesta. Por consiguiente, la imposibilidad de recurrir a un procedimiento



ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que las autoridades deben observar ante situaciones que, en apariencia, podrían justificar el uso de este instrumento contractual. En este sentido, "la urgencia manifiesta procede en aquellos casos en los que puede surgir la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados ya sea por estados de excepción, por la paralización de servicios públicos, o por situaciones de calamidad, fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco permita dilación en su solución. De este modo, resulta inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas regulado en el estatuto contractual, pues implica el agotamiento de una serie de etapas que consumen tiempo y prolongan el lapso para adjudicar el contrato, lo cual, ante una situación de urgencia, resulta obstaculizador, ya que la solución podría llegar tarde, cuando el daño ya se haya producido o agravado". Además, para la Sala es claro que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta es la obligación de verificar que el objeto del contrato requiere continuidad, es decir, que la Administración debe garantizar la permanencia de un servicio que exige el suministro de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios. 2.2. En cuanto a los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta, la Sala considera que se desprenden claramente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993. Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta sea declarada mediante un acto administrativo motivado. Cabe destacar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que, aunque debe sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que evalúe el funcionario correspondiente. Por esta razón, el acto debe estar motivado con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación".

38. El Consejo de Estado, a través de la Radicación 14275 del 27 de abril de 2006, con Ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra, aclaró que la naturaleza de la urgencia manifiesta no se limita a solucionar eventos calamitosos o de desastre ya ocurridos o simultáneos al acto que la declara (con una finalidad curativa), sino que también tiene un propósito preventivo, de la siguiente manera:

"(...) Sería el caso de situaciones que indican que, si no se ejecuta una obra rápidamente, se producirá una calamidad o un desastre. Sería absurdo y contrario a toda lógica que el ordenamiento no permitiera actuar para evitar la



anomalía y exigiera esperar a que suceda para legitimar el uso de la figura. Por supuesto, en este caso, como en todo lo relacionado con la urgencia manifiesta, la necesidad de las obras, bienes o servicios debe ser evidente, especialmente en el futuro inmediato, para evitar la situación calamitosa que se pretende conjurar".

39. De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente, en sentencia de fecha 16 de julio de 2015 Radicación No. 76001-23-31-000-2002-04055-01(41768):

"(...) De las normas en referencia resulta viable concluir que la urgencia manifiesta tiene cabida cuando: -. Se requiere la prestación ininterrumpida de un servicio, el suministro de bienes o la ejecución de obras. -. Se presentan situaciones relacionadas con estados de excepción. -Se presentan hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre. Se presentan situaciones similares a las anteriores. Su procedencia se justifica en la necesidad inmediata de continuar prestando el servicio, suministrando el bien o ejecutando la obra o conjurar las situaciones excepcionales que afectan al conglomerado social, lo que impide acudir al procedimiento de selección de licitación pública en tanto este medio de escogencia de contratista supone la disposición de un período más prolongado de tiempo que eventualmente pondría en riesgo el interés público que se pretende proteger con la declaratoria de urgencia manifiesta y la consecuencial celebración del correspondiente contrato. (...) Así pues, la figura de la urgencia manifiesta se sustenta en, al menos, tres principios: Por un lado, el principio de necesidad que consiste en que debe existir una situación real que amenace el interés público ya sea por un hecho consumado, presente o futuro y que hace necesaria la adopción de medidas inmediatas y eficaces para enfrentarla. El principio de economía en virtud del cual se exige que la suscripción del negocio jurídico dirigido a mitigar la amenaza o el peligro en que se encuentra el bien colectivo, se realice por la vía expedita de la contratación directa, pretermitiendo la regla general de la licitación pública para garantizar la inmediatez y/o la continuidad de la intervención del Estado. El principio de legalidad que supone que la declaratoria de la urgencia manifiesta solo procede por las situaciones contenidas expresamente en la norma, sin que puedan exponerse razones distintas para soportarla (...)" **Subrayas fuera del texto.**

40. Tomando en consideración los principios y fines de la Contratación estatal, en el presente caso se tiene que, con la declaratoria de urgencia manifiesta, se

busca conjurar situaciones señaladas taxativamente en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, que demandan actuaciones inmediatas y, que imposibilitan acudir a los procedimientos de selección públicos.

Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se ordenará hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto de la entidad.

41. El artículo 43 de la Ley 80 de 1993 dispone, que inmediatamente después de celebrados los contratos originados con motivo de la declaración de urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará a la Contraloría General de la República.

42. Para la ejecución del contrato de obra requerido, se solicitará al contratista la constitución de las garantías en favor del Municipio de Envigado, señaladas en el Decreto 1082 de 2015, las cuales deberán ser otorgadas por Entidades Bancarias o Compañías de Seguros con domicilio en Colombia.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la urgencia manifiesta con el fin de conjurar la situación excepcional expuesta en la parte considerativa del presente acto administrativo para la intervención inmediata en el sector denominado “La Pava” para realizar las mitigaciones inmediatas con el fin de evitar un deslizamiento mayor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena la ejecución inmediata de traslados presupuestales internos necesarios para dar cobertura a las acciones y gastos derivados de la urgencia manifiesta.

ARTICULO TERCERO: Autorizar a la Secretaria de Obras Públicas para adelantar las gestiones contractuales necesarias mediante la modalidad de contratación directa, con el fin de realizar actividades de cargue y disposición final de material producto de los deslizamientos y obras en general de mitigación necesarias con el fin de reducir la condición de riesgo en el municipio de Envigado, con base en los informes técnicos emitidos.

ARTICULO CUARTO: La presente declaración se soporta en el contexto técnico y jurídico señalado en los considerandos, así como en el informe técnico y fotografías aportadas la el personal adscrito por la Oficina de Gestión de Riesgo.

ARTICULO QUINTO: Se exigirá al contratista la constitución de garantías a favor del Municipio de Envigado, conforme al Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Inmediatamente después de celebrado el contrato, envíese por conducto del supervisor, a la Contraloría de Envigado para el ejercicio del control fiscal pertinente, el presente acto administrativo que decretó la Urgencia Manifiesta junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y los anexos técnicos necesarios, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 20240000198 del 11 de marzo de 2024.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar realizar los trámites presupuestales requeridos para obtener los recursos necesarios para contratar las obras y sus componentes en atención a la urgencia declarada.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en el municipio de Envigado a los 27 días del mes de Mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAUL EDUARDO CARDONA GONZALEZ
ALCALDE
DESPACHO DE LA ALCALDÍA